



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420130022700
Actor:	JOSE AGUSTIN GRANADOS VEGA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OS.
Acción:	POPULAR

El señor JOSE AGUSTIN GRANADOS VEGA impetró demanda en ejercicio de la acción popular en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, y la JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado a la protección de los derechos e intereses colectivos descritos en el acápite de pretensiones.

En ese orden, y previos los trámites procedimentales, a través de providencia adiada 12 de noviembre de 2014, se dictó sentencia que resolvió de fondo la acción popular de la referencia, accediendo a las protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, solicitados por el actor, y consecuentemente se dispuso ordenar al señor Alcalde Distrital de Santa Marta, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la ESE Alejandro Próspero Reverend y nominador, así como al resto de miembros de dicho órgano directivo de la entidad hospitalaria que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, procedan a realizar las acciones tendientes para integrar la terna para el nombramiento de gerente de la Empresa Social del Estado Alejandro Próspero Reverend, con las personas que ocuparon los tres primeros lugares en el concurso de méritos culminado, adelantado por la entidad, esto es, por los señores JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ; JOSE LUIS BARRAZA CONSUEGRA y SAMUEL ADOLFO RODRIGUEZ GALLARDO, y que en un término no mayor a tres (3) días, contado a partir de la integración de la terna precitada, se provea el cargo de gerente de la ESE a partir de la terna antes citada, obedeciendo al principio del mérito, conforme lo decantó la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2010.

No obstante, por sendos memoriales radicados en este Despacho el día 15 de enero y 13 de febrero de dos mil quince, tanto la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND como el DISTRITO DE SANTA MARTA impetraron recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2014.

En ese orden, por haber sido impetrados de forma tempestiva, se concederán los recursos de apelación impetrados por los demandados, y se ordenará su remisión al H. Tribunal Administrativo del Magdalena por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito Judicial, para que sea desatado el recurso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por el Distrito de Santa Marta en contra de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2014, por medio de la cual se resolvió de fondo la acción popular impetrada por el señor JOSE AGUSTIN GRANADOS VEGA en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA y la JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND.

2. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND en contra de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2014, por medio de la cual se resolvió de fondo la acción popular impetrada por el señor JOSE AGUSTIN GRANADOS VEGA en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA y la JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND.

3. Una vez ejecutoriado este proveído, en el término de la distancia remítase el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Magdalena por conducto de la Oficina Judicial de este Distrito, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 08 hoy 23/02/2015, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo de Jesús Marín Issa
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420130025200
Actor:	MARISOL AMADOR JIMENEZ
Demandada:	MUNICIPIO DE EL BANCO
Proceso:	EJECUTIVO.

Revisado el plenario, aflora a folio 34 del plenario memorial contentivo de renuncia de poder radicado en este Despacho por la señora doctora DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ, quien a la fecha funge como apoderada sustituta de la entidad demandada.

Al respecto, es menester recordar que el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 76. Terminación del poder.

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

“Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”¹

(...)

En ese orden, tenemos que revisado el memorial de renuncia en comento, se encuentra que el mismo fue presentado con la comunicación debidamente recibida por el sustituyente; por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de aceptar la renuncia de la doctora DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ, como apoderada sustituta de la parte actora.

Empero, a folio 37 del plenario, obra memorial suscrito por el doctor OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO, apoderado principal en el proceso ejecutivo de la referencia, por medio del cual le sustituye el mandato judicial que le fue conferido por la actora a la doctora LUZ

¹ Subrayas del Despacho.

ANGÉLICA VELÁSQUEZ PIMIENTA, por lo que se procederá a reconocer a la jurista como apoderada sustituta de la parte actora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. Aceptar la renuncia de poder elevada por la doctora DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ, quien fungía como apoderada sustituta de la parte ejecutante.
- 2. Reconocer a la doctora LUZ ANGÉLICA VELÁSQUEZ PIMIENTA, identificada con C. C. No. 1.085.098.043 exp. En El Banco (Magd.); y portadora de la T. P. No. 243.907 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido al sustituyente, doctor OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 08 hoy 23/02/2015, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

Eduardo de Jesús Marín Issa
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420140020600
Actor:	LEDIS BEATRIZ NUÑEZ
Demandado:	ESE HUFT
Acción:	EJECUTIVA

La señora LEDIS BEATRIZ NUÑEZ impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor de la primeras y a cargo de la última, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

No obstante, por considerar que la demanda advertía ciertos yerros de orden formal, se dispuso su inadmisión a través de auto de fecha 8 de octubre de 2014, concediéndole a la actora un término prudencial para enmendar los errores advertidos, tal como efectivamente lo hizo el apoderado de la parte actora, por memorial de fecha 19 de diciembre de 2014.

Corregidos los errores advertidos; revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la misma se encuentra ajustada a derecho, y por tal razón, se librárá mandamiento por la suma solicitada.

En atención a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora LEDYS BEATRIZ NUÑEZ y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$343.544.263), discriminados así: a) La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$287.719.538,00), por concepto de capital; y b) La suma de CINCUENTA Y CINCO OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$55.825.263,00), por concepto de intereses sobre la anterior suma de dinero desde el día 1 de enero de 2014, sin perjuicio de los que sigan causando sobre el capital hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2. El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS”.

4. Reconózcase al doctor HENRY LARRY NOGUERA COLLANTES, identificado con C. C. No. 7.630.211 exp. en Santa Marta (Magd.), y portador de la T. P. No. 146.473 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 08 hoy 23/02/2015; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario

jpc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

Rad.:	No. 47001333300420130026100
Actor:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Demandado:	CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA
M. De Control:	NULIDAD SIMPLE

El DISTRITO DE SANTA MARTA impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se procedió por auto de fecha 19 de diciembre de 2014 a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 26 de febrero de 2015, pero sin advertir que dicha fecha se había reservado con antelación para el adelantamiento de otra diligencia. Así las cosas, se fijará nueva fecha para realizar la audiencia inicial

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 10 de marzo de 2015, a las 9 a. m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<u>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE</u> <u>SANTA MARTA</u> Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No 08 hoy 23/02/2015, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público. Eduardo Marín Issa Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicación: 47001333300420140026800

Actor: GALDINO ALFONSO CERVANTES
PACHECO

Demandado: CREMIL

Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial referenciada, la cual fue celebrada ante la Procuraduría 203 Judicial I, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha siete (7) de noviembre de 2014.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65ª, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El señor GALDINO ALFONSO CERVANTES PACHECO, a través de apoderado solicitan ante la Procuraduría 203 Judicial I, se cite al señor representante de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, para arribar con la entidad a un acuerdo conciliatorio acerca de la declaratoria de nulidad del oficio No. 62275 de fecha 10 de diciembre de 2012, expedido por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la entidad, TC (R) AMPARO PEÑARANDA RAMÍREZ, por medio del cual se denegó al actor el reconocimiento y pago de la diferencia en el reajuste anual de su sustitución de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor; y como restablecimiento del derecho, se proceda al pago de las diferencias por concepto de IPC no pagadas durante los años 1999 a 2013, debidamente indexadas y que se ajuste la asignación.

Así, a través del acta adiada 7 de noviembre de 2014, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

La convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" pagará al actor la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$5.908.882,00), la cual incluye capital e indexación. Dicha suma será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acta de conciliación suscrita.

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. Así, en los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto que puede ser materia de un proceso de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

1. Que el asunto sea conciliable.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Así, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que este requisito estaría verificado.

Ahora bien, analizando el fondo del asunto, tenemos que el mismo versa sobre cuestiones inherentes a reajustes de asignación de retiro, lo cual no vicia en lo absoluto el acuerdo alcanzado; pues aunque los derechos pensionales son irrenunciables, sus manifestaciones económicas si pueden ser objeto de conciliación.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

Respecto de esta exigencia, a juicio del Despacho se encuentra debidamente acreditada, toda vez que el literal c) del numeral primero del inciso primero del artículo 164 del C. P. A. C. A, dispone que cuando se pretenda la declaratoria de nulidad de actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.

3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo, ya sea a través de acto expreso y presunto, o que no fuere necesario hacerlo.

En el caso que nos ocupa, el requisito en comento se encuentra colmado, toda vez que el acto cuya nulidad se pretende -Oficio No. 62275 de fecha 10 de diciembre de 2012, expedido por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la entidad, TC (R) AMPARO PEÑARANDA RAMÍREZ-, por medio del cual se denegó al actor el reconocimiento y pago de la diferencia en el reajuste anual de su sustitución de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor-, no admitía recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo con el precitado oficio expedido como respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de diferencia de sustitución de asignación de retiro por IPC elevada por el actor.

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que realizada una comparación entre las pretensiones de la actora (\$13.747.209,00), y la fórmula de arreglo propuesta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, aceptada por los convocantes (\$5.908.882,00), se desprende un sustancial ahorro para el erario, lo que es claramente positivo para el interés patrimonial de la Nación.

Por otra parte, la Ley 640 de 2001 dispone expresamente que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y que esa presentación debe hacerse ante conciliador o autoridad competente; requisito que se encuentra cumplido, pues la parte actora se encuentra representada por el togado JORGE CENEN ZULUAGA HOYOS, quien verificados sus datos en la Unidad de Registro de Abogados se encuentra referenciado como abogado en ejercicio con tarjeta profesional vigente, en atención al mandato judicial conferido.

En lo atinente a la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, estuvo representada por el doctor CARLOS ALBERTO POLO GARCÍA, abogado en ejercicio con tarjeta profesional vigente, de acuerdo a poder conferido por la señor Director de la precitada entidad.

Asimismo, la solicitud de conciliación se realizó ante la Procuraduría 203 Judicial I, autoridad competente para adelantar las mismas, en atención a las normas aplicables.

De igual forma de manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación, cuyo cumplimiento se analizará a continuación:

a. La debida representación de las personas que concilian

Tal como se expresó en precedencia, tenemos que tanto la parte convocante como la convocada se encuentran debidamente representadas por sendas apoderadas judiciales, de acuerdo a los poderes conferidos: La primera, por el doctor Jorge Cenén Zuluaga Hoyos; y la segunda, por el doctor CARLOS ALBERTO POLO GARCÍA; lo que se desprende de los mandatos judiciales obrantes a fl. 1; y fl. 35 del plenario.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos, encontramos que tanto la apoderada de la parte actora, como la apoderada de la parte convocada poseen expresas facultades para conciliar. En este último caso, también se anexa la certificación de fecha 21 de octubre de 2014, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, donde se plasman las pautas que rigieron la propuesta conciliatoria efectivamente elevada por la togada que representó a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, la cual se hizo dentro de los parámetros fijados por dicha entidad.

c. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Como se expresó en precedencia, la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, y a la cual accedió la parte convocante, se encuentra fundamentada en lo analizado y decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, registrada en la certificación de fecha octubre 21 de 2014, como aflora a fl. 31 del plenario.

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Esta exigencia se encuentra acreditada en debida forma, pues tal como se expresó en precedencia, realizada una comparación entre las pretensiones de la actora (\$13.747.209,00), y la fórmula de arreglo propuesta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, aceptada por los convocantes (\$5.908.882,00), se desprende un ahorro para el erario de más de \$7.000.000,00, lo que es claramente positivo para el interés patrimonial de la Nación.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2014), suscrito entre Galdino Alfonso Cervantes Pacheco y la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual se acordó que la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" pagará al actor la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$5.908.882,00), la cual incluye capital e indexación. Dicha suma será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acta de conciliación suscrita.

SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420130013000
Actor:	KAREN TATIANA DE LEÓN GARCÍA Y OTROS
Demandado:	CORPAMAG Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Las señoras KAREN TATIANA DE LEÓN GARCÍA, quien obra en nombre propio y en nombre de la menor DANIELA MARCELA RUIZ DE LEÓN; YESIKA ESTHER DE LA HOZ CASTRO, quien obra en nombre propio y en nombre de la menor LINA MARCELA RUIZ DE LA HOZ, y los señores EDILBERTO RUIZ HERNÁNDEZ, DIANITH ESTHER POLO TERNERA, CARLOS MARIO RUIZ POLO, JESUS ALBERTO RUIZ POLO, CINDI PATRICIA RUIZ POLO y KATHERINE PAOLA RUIZ POLO impetraron medio de control de Reparación Directa en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, y de las sociedades PANAMERICANA DREDGING & ENGINEERING LTDA.; HERRERA Y DURÁN LTDA. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. y EFRAÍN CUCUNUBÁ.

La demanda fue admitida por auto de fecha 10 de octubre de 2013, ordenándose su notificación a los demandados. Una vez surtida la misma al arreglo de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para el efecto; la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA (*en adelante* "CORPAMAG"), a través de memorial recibido en esta agencia judicial el día 26 de febrero de 2014 solicitó se llamara en garantía a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.; al CONSORCIO DRAMES, integrado por los señores JAVIER FORERO GÓMEZ, TITO VELÁSQUEZ BECERRA y por la sociedad DECOLDA S. A.; y la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. "CONFIANZA S. A.".

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que promueva o se le promueva, derivado de una relación contractual entre quien lo deprecia y el llamado en garantía.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En armonía con la disposición en cita, el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De las normas transcritas en precedencia se desprende que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre el citado o citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual y que, inherente a dicha relación, el citado sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar el pago derivado de la condena que eventualmente se llegare a imponer al solicitante en la sentencia que decida el proceso.

En relación a esta figura procesal, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, ha señalado:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”²

Ahora bien, dado que la solicitante realiza sendos llamados en garantía a varias empresas, para efectos metodológicos se analizarán individualmente.

a. Llamamiento en garantía a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA S. A.

² Auto de fecha 13 de agosto de 2012. Rad. No. 19001-23-31000-2011-00158-01 (43058).

En relación a esta entidad, se tiene que entre la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA y el CONSORCIO RECUPERACIÓN DEL RIO MANZANARES 2010, existe una relación contractual derivada de la Obra Pública No. 002 de 2009; suscrita entre el solicitante y el precitado consorcio, incluyéndose dentro del instrumento celebrado en su clausulado la obligación por parte del consorcio de responder por los eventuales daños que pudieran irrogarse a terceros por la actividad del contratista. Para tal fin, y como uno de los requisitos de ejecución de la obra en comento, el consorcio demandado suscribió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 3230-74-994000001075 con la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, amparo que se encontraba vigente a la fecha del accidente en virtud del cual al parecer se produjeron los hechos demandados como fuente del daño, tal como se desprende del anexo No. 4 de tal póliza (visible a fl. 199 del cuaderno de contestación de la demanda).

No obstante lo anterior, uno de los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha establecido para la prosperidad de la solicitud del llamamiento en garantía es la legitimación para realizarlo, pues únicamente podría estar facultado para ello quien es beneficiario o miembro de la relación contractual o de la obligación legal de donde se desprende el deber del llamado de concurrir a responder por los daños por lo que eventualmente pueda ser declarado responsable el solicitante. Así las cosas, se tiene que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA se encuentra legitimada para adelantar el llamamiento en garantía solicitado; pues en este caso la póliza de responsabilidad civil extracontractual citada en precedencia fue tomada ante la institución financiera ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por el CONSORCIO RECUPERACION DEL RIO MANZANARES 2010, con el fin de garantizar los perjuicios a terceros derivados de la obra pública que se encontraba realizando, en cumplimiento del contrato suscrito con la Corporación autónoma en comento.

En este momento, es preciso anotar que la solicitud de llamamiento en garantía se realizó de forma tempestiva, pues fue presentada junto con la contestación de la demanda en escrito separado, el día 26 de febrero de 2014.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía elevado por parte de CORPAMAG a la Aseguradora Solidaria de Colombia S. A. con NIT No. 860524654 reúne las exigencias contenidas en las disposiciones citadas en líneas suprascritas, es del caso ordenar su vinculación.

b. Llamamiento en garantía al CONSORCIO DRAMES, integrado por JAVIER FORERO GÓMEZ, TITO VELÁSQUEZ BECERRA y DECOLDA S. A.

Tal como lo expone la solicitante, el llamamiento en garantía deprecado se sustenta en que el consorcio DRAMES, integrado por JAVIER FORERO GÓMEZ, TITO VELÁSQUEZ BECERRA y DECOLDA S. A., suscribieron el contrato de consultoría No. 002 de 2009, con el objeto de realizar la interventoría del Contrato de Obra Pública No. 002 de 2009; sin que reportara el incumplimiento de las obligaciones accesorias del contrato; debiendo entonces ahora responder ante la eventualidad de los hechos que se demandan directamente, y por intermedio de la aseguradora con la que suscribieron las garantías contractuales que fueron aprobadas en su momento por la Corporación Autónoma solicitante.

No obstante lo anterior, y reiterando el criterio estudiado en líneas suprascritas, es preciso anotar que la prosperidad de la solicitud de llamamiento en garantía se encuentra supeditada a la existencia de una relación de raigambre legal o contractual surgida entre la persona que eleva la solicitud y aquel cuya presencia se exige dentro del proceso, de la cual se subsume la obligación de concurrir al reconocimiento y pago de los perjuicios que llegare a causar quien eleva el llamamiento; o en su defecto, la de cubrir con su propio peculio los efectos patrimoniales de una eventual sentencia condenatoria dictada en contra del deprecante.

Ahora bien, aunque entre la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA y el consorcio DRAMÉS se suscribió el contrato de consultoría 022 de 2009, cuyo objeto

principal era realizar la interventoría del contrato de obra pública No. 002 de 2009, revisado de forma exhaustiva el clausulado de tal instrumento, el Despacho encontró que las obligaciones del contratista se circunscribían a acciones de interventoría sobre el contrato de obra pública citado, sin incluir entre éstas alguna que pudiera dar lugar a que pudiera ser llamado al proceso con el fin de suplir al solicitante ante el eventual pago de los perjuicios que llegaren a ser reconocidos a través de una sentencia condenatoria en contra de éste. Por ello, se denegará el llamamiento en garantía solicitado.

Finalmente, es del caso anotar que, en virtud de la improsperidad de la solicitud del llamamiento en garantía del CONSORCIO DRAMES, elevado por la parte demandada CORPAMAG, no existe lugar a hesitación alguna de que deberá denegarse el llamamiento en garantía deprecado por dicha corporación autónoma a la institución financiera COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS “CONFIANZA”, pues tal como lo expresó en su momento la apoderada de la demandada el consorcio DRAMES suscribió con tal entidad una póliza de responsabilidad civil extracontractual, encontrándose entonces facultado para pedir el llamamiento en garantía que se estudia el consorcio tomador.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la señora apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA “CORPAMAG” a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S. A., distinguida con el NIT. No. 860524654, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO GUZMAN.
2. Notifíquese personalmente al llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S. A. conforme lo indica los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. Al momento de surtir las respectivas notificaciones de que trata el numeral anterior, entréguese copia de la demanda, el auto que admite, la contestación de la demanda junto con el escrito de llamamiento en garantía y de este proveído al llamado en garantía.
4. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL MAGDALENA “CORPAMAG”, deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, so pena de declararse el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ejusdem.
- 5.- Requiérase de forma inmediata a la apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA para que en el término de cinco (5) días, aporten las copias necesarias para surtir el traslado, de los documentos relacionados en el numeral tercero, correspondientes a los llamados en garantía.
- 6.- Una vez surtida la notificación, de conformidad con lo expuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo en su artículo 225, otórguesele el término de quince (15) días al llamado en garantía para que dé respuesta al mismo. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. Denegar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA al CONSORCIO DRAMES, integrado por JAVIER FORERO GOMEZ, TITO VELÁSQUEZ BECERRA y la sociedad DECOLDA S. A.; y a la institución financiera COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. “CONFIANZA S. A.”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

7.- Reconocer personería judicial a la doctora CLAUDIA KATIME ZÚÑIGA, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.724.902 exp. en Santa Marta, portadora de la Tarjeta profesional número 143.914 del CSJ, conforme al mandato conferido por el Director General de la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL MAGDALENA "CORPAMAG".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ